

I 8

RESIDENCIA, DOMICILIO Y VECINDAD EN LA JURISDICCIÓN ELECTORAL*

SUMARIO: I. Introducción; II. Los conceptos de residencia, domicilio y vecindad: sus diferencias y puntos de vinculación; II. La determinación del domicilio y su importancia en la vida jurídica de una persona; III. Dificultad de comprobación; IV. Estudio de casos; Bibliografía y otras fuentes de información.

I. Introducción

La experiencia vivida en estos diez años consecutivos, en la nueva integración, jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral,¹ como consecuencia del reconocimiento al más alto nivel normativo de la necesaria *judicialización* de las cuestiones electorales, ha requerido de un auxilio extraordinario de las más diversas discipli-

* Conferencia presentada el 29 de octubre de 2003, durante la Segunda Feria Internacional del Libro Jurídico, en el Palacio de Justicia Federal, y el 20 de febrero de 2004, en el Tribunal Estatal Electoral de Guerrero durante el ciclo de conferencias Perspectivas de Consolidación Jurídico-Electoral. (TEEG, Junta Local Ejecutiva del IFE, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero).

¹ Con motivo de las reformas constitucionales de 1996, se incorpora el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, con el carácter de órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales, previstas en la fracción II del artículo 105 constitucional, de las que tiene conocimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se termina con el sistema de calificación política de las elecciones, en tanto que a la Sala Superior le corresponde la calificación y declaración de presidente electo y, finalmente, se crea un sistema de medios de impugnación para el control constitucional y legal de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales (tanto federales como locales).

nas jurídicas (civil, administrativa, penal, mercantil, fiscal, laboral y procesal en general) para la construcción de las instituciones, que de manera constante se hace en el trabajo jurisdiccional, mediante la solución de conflictos jurisdiccionales electorales.²

Los protagonistas esenciales del fenómeno político tampoco estaban acostumbrados a ventilar sus diferencias a través de un juez, y esto trajo como consecuencia que, en principio, en las demandas de los medios de impugnación abundaran argumentos de tipo político, no jurídicos, esto es, se quería convencer políticamente, de *lege ferenda*, que las cosas tenían que ser de tal o cual manera y, desde luego, con la visión única con la que el Tribunal Electoral podía verlas, la visión jurídica, muchas veces tenían que ser desestimatorios los fallos por deficiencia de los agravios.

En este sentido, los propios partidos políticos, con sus equipos de abogados, se han superado considerablemente, entrando cada vez más en el canal jurisdiccional, a tal grado que cuando formulan sus agravios o sus alegatos³ llegan a citar sentencias, no sólo en las partes sustanciales, o en las consideraciones que sirvieron de base para integrar una tesis, sino a veces señalan argumentos que forman parte de una respuesta a un agravio concreto,⁴ lo que impelle a seguir un —de por sí— escrupuloso rigor en el estudio y decisión de los asuntos, en cada palabra, coma o signo que se utilice.⁵

Dentro de la amplia, rica y variada temática que la Sala Superior aborda diariamente, en su actividad jurisdiccional, en el presente tra-

² A lo anterior debe abonarse un perfil profesional idóneo de los secretarios de estudio y cuenta; una sólida formación jurídica y capacitación permanente; apertura y creatividad, universalidad de cultura, vocación por la investigación, capacidad de revisar constantemente los criterios emitidos por el tribunal y autocrítica, proclividad al trabajo en equipo y disponibilidad plena en cuanto al tiempo, a fin de demostrar la inconsistencia del refrán popular que dice “rápido y bien, no hubo quién”.

³ Inclusive los que se denominan en el argot judicial como alegatos de oreja.

⁴ La asimilación de las ejecutorias de la Sala Superior llega a tal grado, que los representantes o abogados de los partidos, al acudir con los magistrados, con frecuencia mencionan que en la sentencia emitida en tal expediente, con x fecha, en la foja y, en el renglón z, se resolvió en tal o cual sentido.

⁵ La facilidad con la que los operadores jurídicos manejan las sentencias del Tribunal Electoral ha hecho posible que cobre vida aquella conocida frase de que “todo lo que digas puede ser utilizado en tu contra”.

■ Leonel Castillo González

bajo se analiza un aspecto que, a mi juicio, está dotado de utilidad práctica y beneficio común, tanto para el Tribunal Electoral como para los diversos tribunales del Poder Judicial de la Federación.

A este efecto, la investigación se divide en dos partes. La primera es una aproximación doctrinaria a los conceptos de residencia, domicilio y vecindad, apoyada en una visión general del estado legislativo actual sobre el tema, que incluye la determinación del domicilio y su importancia en la vida jurídica de una persona, así como la dificultad real para su comprobación. La segunda, se integra con el examen de las principales sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, orientadas a facilitar el conocimiento y comprensión de la problemática que ha planteado la residencia, el domicilio y la vecindad, que reitero, se presenta tanto en asuntos que son competencia de los juzgados de distrito de diversas materias, como en los demás tribunales federales.

Los casos han sido escogidos cuidadosamente, con rigor sistemático, y procurando la facilidad de manejo y claridad de su exposición.⁶

Así pues, las únicas pretensiones perseguidas en este trabajo son las de permitir un acercamiento objetivo y global a la actividad jurisdiccional desarrollada por el Tribunal Electoral, así como que de la lectura del artículo surja, al menos, una reflexión sobre conceptos tan complejos como son el de residencia, domicilio y vecindad, y su acentuada dificultad de comprobación. Si algo de esto se consigue habrá merecido la pena el esfuerzo realizado.

II. Los conceptos de residencia, domicilio y vecindad: sus diferencias y puntos de vinculación

El *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*,⁷ de Guillermo Cabanellas, nos ilustra en el sentido de que el vocablo **residen-**

⁶ Se ha prescindido, por tanto, de estudiar aquí otras ejecutorias, sin duda de notable importancia, sin perjuicio que los casos seleccionados abarquen algunas consideraciones formuladas en ellas.

⁷ *Cfr.* tomo VII (R-S), 26ª edición, revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1998, pp. 184 y 185.

cia se define como domicilio, morada, habitación, esto es, se traduce en el hecho de la ubicación física de una persona, que se prolonga cierto tiempo, y que la palabra **radicar** proviene del latín *radix, radice*, que significa *raíz*, de manera que la residencia entraña la idea de arraigarse, establecerse o asentarse permanentemente en un lugar.

Para hacer referencia a este hecho, en el lenguaje coloquial se emplea la expresión popular “echar raíces en un lugar”.

Planiol y Ripert, en su clásica obra *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*,⁸ definen la residencia como el lugar donde una persona fija temporalmente su habitación, al mismo tiempo que advierten sobre el error de confundirla con el domicilio.⁹

Los autores mencionados señalan, como una de las características particulares de la residencia, considerada como distinta del domicilio, que es un hecho no reglamentado por la ley,¹⁰ en tanto que el derecho se ha ocupado del domicilio, sometiéndolo a reglas precisas, al determinar las condiciones de su establecimiento; en otras palabras, le ha dado un carácter jurídico, en cambio, la residencia ha permanecido en estado de puro hecho.¹¹

En nuestro medio, la *Enciclopedia Jurídica Mexicana*¹² define la residencia en el mismo sentido:

“I. Residencia es el lugar en el que una persona habita. Supone una relación de hecho de una persona con un lugar. Puede distinguirse la residencia simple de la habitual, porque esta última requiere, para conformarse, un elemento temporal; para ser habitual, debe ser prolongada. El concepto de residencia debe distinguirse, sobre todo, del de domicilio, pues este último es un concepto pro-

⁸ Vid. tomo I, coedición del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002, pp. 137 y s.

⁹ *Ibidem*, p. 139.

¹⁰ *Ibidem*, p. 138.

¹¹ Es decir, la residencia es un hecho, en tanto que el domicilio es un concepto jurídico que tiene como base para su identificación el hecho de la residencia, pero se trata de una concepción, una construcción puramente jurídica.

¹² *Cfr.*, tomo VI (Q-Z), coedición del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Editorial Porrúa, México, 2002, pp. 267-268.

■ Leonel Castillo González

piamente jurídico, calificado por cada sistema jurídico de forma diferente, y compuesto generalmente de dos elementos: uno objetivo, la residencia por un tiempo determinado en un lugar, y otro subjetivo, la intención de permanencia en él. En el de residencia, en cambio, el elemento fáctico es el más importante, se toman en cuenta únicamente los hechos; su especificidad se refiere a la temporalidad.”

La palabra **domicilio** deriva del griego *domus* (casa), y del latín *domicilium* (lugar en donde habita una persona y tiene su morada).¹³

Según el *Código* de Justiniano, el **domicilio** está donde uno vive y voluntariamente estableció sus cosas con ánimo de permanecer.

Así, se ha dicho que el concepto jurídico de **domicilio** comprende dos elementos: uno *objetivo* y otro *subjetivo*. El primero está constituido por la residencia de una persona en un lugar determinado, y el segundo, por el propósito de dicha persona de radicarse en ese lugar, pero que el acogimiento de la teoría objetivista se debe a que la ley presupone que se conjuntan estos dos elementos, cuando una persona reside en ese lugar por el tiempo que exige la norma, ya que el elemento objetivo permite presumir el subjetivo.

En la legislación nacional la generalidad de los códigos civiles refieren que el domicilio de una persona física es el lugar donde habita o reside habitualmente, con el propósito de establecerse, por lo que el texto legal comprende los dos elementos (objetivo y subjetivo). El elemento subjetivo, consistente en el propósito de establecerse en un lugar, se puede suplir también con una presunción, cuando ha transcurrido cierto tiempo de que alguien habita o reside en algún lugar. Esta situación se ilustra, de manera muy general, en el anexo del presente trabajo.

Cabe destacar que a partir de 1988, por la reforma al artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, el concepto de domicilio se modificó con objeto de simplificarlo, y en definición legal se prescindió del elemento subjetivo, que implica la intención de re-

¹³ En concepto de Planiol y Ripert ese es el verdadero sentido de palabra latina.

sidir permanentemente en un lugar, por lo cual es suficiente probar la residencia constante de una persona en un sitio determinado, para conocer que ese lugar debe reputarse como su domicilio.¹⁴

Conforme al *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*,¹⁵ la base jurídica del vocablo **vecindad** se encuentra en su concepción sociológica, apoyándose en Julián Calvo, quien considera la vecindad como la relación de conocimiento y proximidad que se establece entre los vecinos, en una pequeña comunidad, caracterizada por la superficie limitada que ocupa y por vínculos personales de presencia.¹⁶ Esta vecindad puede originar la prestación de determinados pequeños servicios de asistencia,¹⁷ e incluso originar una relación de amistad o de enemistad; aunque también advierte que cuando no es así, de la *vecindad*—que podríamos llamar *semiconvivencia*— sólo se deriva una mera relación de cortesía, como la del saludo y la de ceder el paso, la del trato de un simple conocido.¹⁸

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra empleado el vocablo **vecindad** como exigencia para ocupar algunos cargos de elección popular, como el de diputado,

¹⁴ Lo que se hizo fue simplificar la definición de domicilio para facilitar su demostración en juicio.

¹⁵ *Op. cit.*, tomo VIII (T-Z), p. 321.

¹⁶ La antigua legislación española exigía dos años de residencia en un lugar determinado en los casos en que se hubieran adquirido bienes inmuebles para considerar que una persona tenía la calidad de vecino, y en el supuesto de no haber adquirido esos bienes se requería la inscripción en algún padrón de habitantes del lugar, con una antigüedad mínima de dos años. De no cumplirse estos requisitos debían transcurrir diez años para que algún residente y, en su caso domiciliado, pudiera adquirir la calidad de vecino.

¹⁷ Esto lo vemos, con mucha frecuencia, en los casos de alguna tragedia en cualquier población, donde todos los integrantes de la comunidad se organizan de inmediato, de manera maravillosa, muchas veces sin previo entrenamiento ni comunicación, para prestar auxilio en el incendio, alud, inundación, en la desgracia generalizada, la invasión de ladrones, etcétera, y esa acción, ese sentimiento, esa solidaridad es lo que viene a dar la característica fundamental, a mi juicio, del concepto de vecino.

¹⁸ Cabanellas también hace referencia al concepto de vecino mañero, quien aprovechando las imperfectas regulaciones de las antiguas leyes administrativas españolas, aun conservando su vecindad de origen adquiría otras, para librarse de las cargas u obligaciones de aquellas y disfrutar de los beneficios de todas. *Vid. supra* p. 322.

■ Leonel Castillo González

como la calidad que alcanza la persona después de residir permanentemente en un lugar, por tiempo “razonable”.

Una razón decisiva de esta exigencia, consiste en evitar que personas carentes de arraigo en un lugar, por hacer su vida en uno distinto, sean representantes de una localidad a la que desconocen realmente y donde son desconocidos.¹⁹

Así pues, como puntos de vinculación entre los tres conceptos mencionados se pueden mencionar los siguientes:

- La residencia implica la permanencia constante de una persona en un determinado lugar, en donde establece su habitación o morada, y generalmente su principal centro de actividades.
- La simple residencia no es suficiente para constituir el domicilio en sentido jurídico, sino que es necesario que la permanencia sea habitual.
- Existe una conexión sustancial de los conceptos residencia y domicilio, pues el primero estriba en la permanencia no efímera ni casual en un lugar, y la ley toma como base este hecho, para determinar el domicilio de una persona. En estas condiciones, si se acredita el domicilio de alguien, es porque se demostró la residencia, salvo que la ley exija un tiempo determinado de residencia para traducirla en domicilio.
- La vecindad, en cambio, exige que la permanencia de una persona en un determinado lugar, de manera habitual y constante, se prolongue por un tiempo mayor, ordinariamente, de

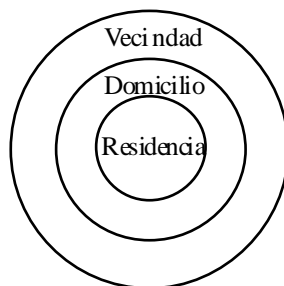
¹⁹ Es decir, de personas que ni conozcan, sientan, vivan ni resientan la problemática del lugar que van a gobernar; se trataría, pues, de verdaderos extraños para la comunidad, además de que no tendrían la sanción social de un presidente municipal, de un síndico, que lleve a cabo un mal gobierno que sea prepotente, ajeno a las necesidades del pueblo, sobre todo si son municipios pequeños, donde serán pagados con la moneda de más alto valor, como es la indiferencia de la comunidad. Esto significa, indudablemente, un freno para el gobernante, porque, además, el arraigo es tan fuerte, que lo que menos quieren es salir del lugar donde nacieron, hicieron su vida y quieren seguir hasta morir. Esta clase de consideraciones quedaron plasmadas en la Tesis relevante: “CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. DEBEN RESIDIR EN EL MUNICIPIO, AUNQUE LA LEY LOCAL NO ESTABLEZCA ESTE REQUISITO”, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, p. 384.

Reflexiones temáticas sobre Derecho Electoral ▣

tal forma que permita presumir su incorporación a la cultura, necesidades e intereses de una comunidad, que le permitan desarrollar acciones de solidaridad o unión, es decir, que está arraigada, lo que puede revelarse por el hecho de habitar con su familia, mantener sus intereses, convivir con los miembros de ese lugar, conocer y participar en la solución de los problemas que aquejan a la comunidad, etcétera.

- Existe cierto parangón entre vecindad y ciudadanía para efectos electorales, *mutatis mutandis*, lo que explica la conocida frase de “patria chica” cuando se hace referencia al Estado o municipio al que se encuentra estrechamente vinculado alguien,²⁰ porque, hasta ahora, así como la ciudadanía constituye la base para adquirir los derechos políticos, la residencia define la titularidad y posibilidad de ejercicio de esos derechos políticos en los ejercicios democráticos concernientes únicamente a una región determinada, como una entidad federativa o un municipio. Esto invita a reflexionar sobre la conveniencia del voto de los ciudadanos mexicanos en el extranjero.

Lo anterior puede representarse gráficamente en estos círculos concéntricos en donde la residencia es el núcleo necesario de los otros dos conceptos, mientras que residencia y domicilio son dos componentes muy importantes del concepto vecindad.



²⁰ Por eso cae tan natural la expresión “me voy a la patria chica”, a la que acudimos tantos miembros del Poder Judicial de la Federación que, con entusiasmo, dejamos nuestros lugares de nacimiento para integrarnos al Poder Judicial de la Federación.

■ Leonel Castillo González

III. La determinación del domicilio y su importancia en la vida jurídica de una persona

Importantes cuestiones jurídicas se unen a la determinación del domicilio de una persona, verbigracia:

1. Permite determinar el conjunto de ordenamientos que rigen a una persona y, en consecuencia, establecer sus derechos y obligaciones.

Así lo vemos en la concepción de Savigny²¹ acerca del domicilio, como *punto de contacto o conexión*, para determinar las normas jurídicas aplicables al estado civil y capacidad de las personas, y con base en el criterio de la voluntad de las partes o el lugar de ejecución, saber cuáles se deben aplicar a las obligaciones convencionales.²²

2. Determinación de la jurisdicción y la competencia.²³
3. Actos procesales, por ejemplo, emplazamiento, requerimientos, interpelaciones judiciales.
4. Desahogo de pruebas, verbigracia, la testimonial.²⁴

Los efectos de la residencia y/o vecindad en materia electoral revisten especial importancia, y pueden clasificarse de la siguiente manera:

1. Determinar el alcance del derecho al voto activo, en cuanto que un ciudadano mexicano únicamente podrá sufragar respecto de las elecciones en que se incluya a la sección que corresponda a su domicilio.²⁵

²¹ Cit. por Perezniето Castro, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, 5ª edición, Harla, México, 1991, p. 220.

²² Artículo 13 del Código Civil Federal.

²³ Artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²⁴ Artículos 170 y 174 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²⁵ En materia electoral se forma una sección con base en el lugar del domicilio del ciudadano, allí es donde tiene que votar, esto es, el domicilio determina cuáles son las elecciones en las que el ciudadano puede emitir su sufragio que, se reitera, serán exclusivamente aquellas en donde está comprendido el lugar de su domicilio. Por ejemplo, para una elección nacional como es la de Presidente de la República, los ciudadanos pueden votar en casillas especiales, inclusive fuera del lugar de su domicilio, porque se trata de una sola circunscripción electoral (que comprende todo el territorio nacional), pero ya no es lo mismo

Cabe destacar que, para la obtención de la credencial para votar, es necesario precisar el domicilio del solicitante, por ser elemento indispensable para definir las elecciones en que puede participar, así como la sección en que se debe incluir para la emisión de su voto, y declarar el tiempo de residencia en ese lugar.

2. Como requisito de elegibilidad, para poder ser candidato a cierto puesto de elección popular, y para ocupar el cargo.

En efecto, para poder ser electos a cargos públicos y poder ejercerlos, las legislaciones electorales exigen que se reúna alguna o algunas de las siguientes condiciones:

- Una residencia durante cierto tiempo.
- Una residencia efectiva, esto es, la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario, la que no es meramente formal o virtual.
- La vecindad, que es una residencia prolongada, encaminada al arraigo de las personas en un lugar, con la consecuente solidaridad con el grupo social, necesaria para velar por los intereses del mismo, en cuanto parte de él, como antes se dijo.

IV. Dificultad de comprobación

La residencia como la vecindad, por su propia naturaleza de continuidad durante lapsos largos, presentan un alto grado de dificultad para acreditarse, con las características que se

participar en una elección de gobernador, en la que sólo los residentes o domiciliados en la entidad federativa tienen derecho de votar, y en una elección municipal o delegacional, en el caso del Distrito Federal, sólo pueden sufragar quienes tengan su domicilio en el municipio o delegación de que se trate. Esto pareciera algo tan obvio, sin embargo, recientemente causó un desencuentro en el Estado de México, en el caso de las elecciones extraordinarias, donde el Instituto Electoral acordó inicialmente que los representantes de los partidos políticos en las casillas podían votar aunque no tuvieran su domicilio en el municipio de la elección. Cabe destacar que el propio instituto revocó ese acuerdo, antes de que la Sala Superior resolviera el medio de impugnación que se hizo valer (SUP-JRC-442/2003 y sus acumulados).

■ *Leonel Castillo González*

suelen exigir por la ley, especialmente porque se trata de hechos que suceden de momento a momento, por lo que resulta prácticamente imposible que a través de personas, instrumentos o mecanismos se puedan acreditar directamente.²⁶

Esto ha dado lugar a que la legislación o las autoridades prevean mecanismos para establecer presunciones para tener por acreditados esos hechos, como por ejemplo, el registro municipal, ciertos procedimientos administrativos, aunque también se puede emplear el procedimiento de jurisdicción voluntaria, o bien, a la fijación de reglas específicas sobre inversión de la carga de la prueba, para quien tenga interés en demostrar que alguien no reside, no tiene su domicilio o no es vecino de donde manifiesta. No obstante, en la actualidad es evidente la falta de operatividad real de los mismos, entre otras cosas porque no se cumplen los preceptos que exigen a las autoridades locales la organización y actualización del registro de domicilio y vecindad, mismos que impide que generen convicción suficiente las constancias que ordinariamente se expiden, lo cual conduce a que, en caso de controversia, se recurra finalmente a la prueba indiciaria, mediante la apreciación de elementos indirectos, revisados detalladamente, con gran flexibilidad, para establecer su alcance, con apoyo en las reglas de la lógica y las máximas de experiencia.

Ciertamente, se toma en cuenta el cúmulo de elementos que presenten los interesados, con el fin de demostrar que han tenido contacto prolongado con un determinado lugar, y que en ese lugar habitan, de manera permanente, generalmente junto con su familia, que ahí se tienen asentados sus intereses y que son parte solidaria de la comunidad, porque sólo a través de dichos elementos es como se puede verificar que las personas son residentes y/o vecinos de un determinado lugar.

²⁶ El jefe de gobierno, con la mejor de las voluntades que tuviera, difícilmente puede destinar un notario público para que esté con una persona las veinticuatro horas del día, a fin de que levante un acta permanentemente de que reside en el Distrito Federal o de que no salió de la ciudad. Pero además, habría que poner otro fedatario al notario público, para acreditar la residencia de éste, y así sucesivamente.

Reflexiones temáticas sobre Derecho Electoral ■

Por esta razón, para la integración de la prueba indiciaria se suelen aportar elementos tales como la credencial para votar con fotografía, recibos de pago de servicio telefónico, recibos de pago de servicio de energía eléctrica, recibos de pago de derechos de agua, recibos de pago de impuestos, constancias de no antecedentes penales, constancias de concesiones para prestar distintos servicios, constancias relacionadas con centros de trabajo, constancias de residencia expedidas por alcaldes,²⁷ contratos de arrendamiento, documentos expedidos por autoridades locales, certificados de estudio, actas del registro civil, declaraciones testi-

²⁷ El presidente municipal de un pequeño municipio sí podría, en general, acudir a su archivo mental para hacer constar que una persona vive permanentemente y, en consecuencia, poder expedir la constancia de residencia o vecindad correspondiente, pues con facilidad puede constatar ese hecho, y ser corroborado además por el dicho de algún vecino del municipio, en el sentido de si esa persona se encuentra en la ciudad o si salió de ella. A medida de que crece la demarcación, se necesitarán otros mecanismos de control para con base en ellos y su constante actualización la autoridad municipal pueda válidamente certificar que una persona tiene su residencia, domicilio o es vecino de un lugar haciendo referencia, desde luego, al registro. Así pues, en un municipio pequeño tendría mayor validez la constancia expedida por el presidente municipal, porque su función es vigilar lo que pasa en la comunidad, pero en grandes municipios la sola afirmación del secretario del ayuntamiento o del presidente municipal, relativa a que les consta que una persona ha vivido desde hace cierto tiempo, porque lo conoce, sería insuficiente para crear verdadera convicción de ese hecho. Algunos ayuntamientos realizan diligencias propias para hacer tal constatación, para lo cual envían empleados municipales para que de una manera directa se cercioren de la residencia, domicilio o vecindad que se pretende certificar, apoyándose en el testimonio de otros vecinos, del tendero, del carnicero y con base en ello se forma una convicción razonable y objetiva para expedir la constancia. Empero, como en tal certificación no participó alguna persona que se puede ver afectada con el hecho, la cual puede objetarlo simple y llanamente, trae como consecuencia la necesidad de que el endeble sustento de la constancia se vea robustecido por otros elementos de prueba, a través de elementos indiciarios, los cuales son difíciles de valorar, pues se necesita enlazar fragmentos de hechos pasados, que ya no se van a repetir. Es como armar un rompecabezas, cada pieza del rompecabezas es un elemento indiciario, cómo encontrarlo, cómo enlazarlo adecuadamente sin confundirse, sin desviarse del recto camino, pues sólo a base de las máximas de experiencia y las reglas de la lógica, que son las armas mayores para valorar toda clase de pruebas, pero especialmente la indiciaria. Las consideraciones anteriores se concretaron en la Tesis de Jurisprudencia: CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN, localizable en la p. 44 de la *Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2006*.

■ *Leonel Castillo González*

moniales, etcétera, pero el problema seguirá siendo el de sopesar el alcance probatorio de cada uno, para luego superar, en cada caso, la gran dificultad de concatenar cada uno con los demás, con argumentos objetivos y racionales que satisfagan la exigencia de una persuasión personal y social.

V. Estudio de casos

Las sentencias más relevantes que, en mi concepto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido en relación con la residencia, el domicilio o la vecindad, en las que están contenidos criterios que resultan de gran importancia por la doctrina judicial que en ellos se plasma,²⁸ son las siguientes.

1. Declaración de validez de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*

El artículo 82, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte final, establece como requisito para ser Presidente de la República haber residido en el país al menos durante veinte años.

En el dictamen, se tomó como base el principio ontológico de la prueba, según el cual lo ordinario se presume, y como aplicación del mismo, el principio de derecho consistente en que cuando una calidad específica se encuentra acreditada en los puntos final e inicial de un período, debe presumirse igualmente demostrada durante el lapso intermedio.

Los puntos inicial y final que se tuvieron por acreditados fueron su nacimiento (2/07/1942) y el día de la elección (2/07/2000),

²⁸ Con lo cual se busca, además de la difusión de las ejecutorias, generar nuevos espacios de análisis y estudio en el quehacer académico del país, propiciando investigaciones serias, profundas y documentadas sobre el tema, que contribuyan a despejar el camino hacia la mejor solución de la problemática que plantea la residencia, el domicilio y la vecindad.

* Resolución de 2 de agosto de 2000.

período que fue reforzado con varios puntos intermedios, como son los siguientes:

- a) 4 marzo de 1946, fecha en que su padre obtuvo el certificado de nacionalidad mexicana, ya que conforme al código civil, los menores tienen como domicilio legal el mismo que la persona que ejerce la patria potestad.
- b) Se consideró como hecho notorio que cursó estudios de nivel superior en la Universidad Iberoamericana de México, D.F., de 1960 a 1964.
- c) El 7 de abril de 1988 fue candidato a diputado federal, declarado electo el 27 de agosto y rindió protesta el 31 siguiente, de lo que se obtuvo un fuerte indicio de residencia en el país, dada su función.
- d) En 1991 compitió a la gubernatura del Estado de Guanajuato y en el siguiente proceso (1997) resultó electo, de cuyo cargo se le concedió licencia para separarse definitivamente por el Congreso estatal el 8 de agosto de 1999, lo que induce a pensar que durante este tiempo residió en dicho estado, además de que tal circunstancia es un requisito de elegibilidad.

2. Caso Nuevo León*

La Comisión Estatal Electoral emitió acuerdo en el sentido de que aceptaría el registro de candidatos a integrantes de ayuntamientos que desearan contender para ocupar cargos en un municipio distinto del en que residan.

Ese acuerdo fue impugnado por un partido político, bajo el argumento de que los candidatos que aspiren a integrar los ayuntamientos de un municipio deben residir en ese municipio.

En la resolución que puso fin a la cadena impugnativa se sostuvo:

Se destacó que el artículo 36, fracción V, de la Constitución Federal corresponde a la concepción de que el municipio es la

* Expediente SUP-JRC-024/2000, resuelto el 21 de marzo de 2000.

■ *Leonel Castillo González*

comunidad natural y permanente de las familias que viven en un mismo lugar, relacionadas unas con otras para el cumplimiento común de todos los fines de la vida que trascienden inmediatamente de su esfera privada.

En esa concepción, a la vecindad se le atribuye gran importancia, porque se estima que genera solidaridad social entre los componentes de una agrupación humana. En esa virtud, la vecindad de los individuos en dicha porción territorial es factor fundamental, que se toma en cuenta para aspectos tan importantes como el gobierno del municipio.

Por lo anterior, es natural que los cargos para integrar el ayuntamiento de un municipio sean ocupados por ciudadanos que residan en el municipio de que se trate, al ser quienes tienen pleno conocimiento de las necesidades y problemas de la comunidad a la que pertenecen, y a ellos pueden recurrir de manera más inmediata los vecinos.²⁹

Lo anterior explica la norma prevista en el artículo 36, fracción V, de la Constitución Federal, y, además, ese requisito de residencia en el municipio respectivo para el aspirante a integrar el ayuntamiento, se advierte de una interpretación sistemática de los artículos 40, 55, fracción III, 58 y 82, fracción III, de ese ordenamiento superior, de los cuales se advierte que debe existir un vínculo entre el gobernante y sus electores.

En este sentido, existe una correlación entre el derecho de votar y el de ser votado, pues, como regla general, los ciudadanos sólo pueden votar en la circunscripción territorial en la que tenga su residencia, y, en contrapartida, uno de los requisitos que de-

²⁹ En este sentido, no es lo mismo que el presidente municipal para ir a su casa tenga que atravesar charcos, baches, calles sin pavimentar, etcétera, o que sus hijas, para ir a la escuela tengan que encontrarse con una pandilla de vagos en la esquina, que está molestando eternamente, o con una escuela sin los mínimos servicios, todo esto duele en carne propia y, por tanto, se convierte en un incentivo para atender los servicios de la comunidad, además de que en caso de no hacerlo, la sanción social que puede traer la indebida administración es la indiferencia o pérdida de las relaciones de amigos y familiares. Así pues, no es lo mismo vivir en las arboladas y bellas avenidas de un municipio rico y gobernar en otro municipio modesto.

ben reunir los titulares de ciertos cargos de elección es el de residencia. Lo anterior se traduce en que el gobernante provendrá del mismo núcleo al que pertenezcan los electores, lo que es más acorde con el sistema electoral vigente.

3. Caso “Rey del Tomate”*

El 1º de julio de 2001 se llevó a cabo la elección en el municipio de Jerez, Zacatecas.

La constitución local exigía ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante el año inmediato anterior a la elección.

En la sentencia se consideró que el candidato electo a presidente municipal no reunía ese requisito de residencia, pues las constancias expedidas por los ayuntamientos debían valorarse conforme a la calidad de los elementos en que se apoyaban.

En el caso, la certificación se apoyó en la credencial de elector y en recibos de pago de servicios, a los cuales se les dio el valor de fuertes indicios; finalmente se valoró el acta de matrimonio del candidato, a la cual se le negó valor probatorio, toda vez que se refería a un período anterior a aquel en el cual se quería acreditar la residencia. Se concluyó que los documentos ofrecidos no generaban convicción indubitable respecto a la residencia.

Se destacó que la ley orgánica municipal local aludía a un medio *ex professo* para preconstituir la prueba acerca del domicilio, relativo a la existencia de un padrón municipal, que se debía organizar por el presidente municipal, al cual no se hacía referencia en la constancia.

Se tuvo por demostrado plenamente que el candidato residía en los Estados Unidos de América desde el 21 de noviembre de 2000, con la solicitud dirigida por el candidato para recobrar la nacionalidad mexicana, presentada ante el Consulado General de México en Sacramento, California, por las siguientes razones:

* Expediente SUP-JRC-170/2001, resuelto el 6 de septiembre de 2001.

■ *Leonel Castillo González*

1. La declaración espontánea del candidato, hecha bajo protesta de decir verdad al momento de presentar la solicitud;
2. La indicación de tener números telefónicos fuera del país;
3. La suscripción de la solicitud en Sacramento, California, el 21 de noviembre de 2000;
4. La fecha apuntada coincidió con una que comprende el plazo en el que se certifica que vivía en el país. Lo ordinario es que se busque la realización de trámites en las oficinas más cercanas.

Para reforzar la conclusión, se tomó en cuenta lo siguiente:

- a) La licencia expedida por las autoridades norteamericanas, en la que se asienta que tenía su domicilio en ese país;
- b) Haber adquirido la nacionalidad norteamericana por naturalización el 30 de junio de 1993, lo que demuestra su residencia en ese país desde ese momento, y
- c) Notas periodísticas que le atribuyen tener su domicilio en ese país, que no fueron contradichas por el candidato.

Se concluyó que el candidato electo no cumplía con residencia ininterrumpida, por un año anterior a la elección, por lo que se le declaró inelegible.

4. Caso Genaro Vázquez*

La autoridad administrativa electoral de un municipio del Estado de Guerrero declaró la validez de la elección municipal, entregó la constancia de mayoría y validez al candidato postulado por el partido ganador, con lo cual implícitamente se reconoció que reunía los requisitos de elegibilidad.

Dichos actos fueron impugnados por la coalición que contendió en esas elecciones, por considerar que el candidato ganador no satisfizo el requisito de residencia.

En la resolución final de la cadena impugnativa se resolvió:

Se distinguieron las dos posibles situaciones, respecto a la carga de la prueba, cuando se cuestiona la residencia:

* Expediente SUP-JRC-203/2002, resuelto el 28 de noviembre de 2002.

1. Cuando la legislación exige la comprobación de la residencia para otorgar el registro de la candidatura, ese otorgamiento o su negación se reclaman en medio de impugnación. En esta hipótesis se consideró que la carga de acreditar el cumplimiento del requisito de residencia corresponde al candidato o partido político postulante, por tratarse de un hecho positivo, y no a quien rechace ese hecho.
2. Cuando la concesión del registro del candidato no es impugnada, el aspirante contiene en las elecciones, obtiene el triunfo, se declara la validez de la elección, y dichos actos son objeto de impugnación. En esta hipótesis la obligación impuesta al partido político o al candidato ya se cumplió y fue reconocida por una autoridad electoral competente, por lo que la acreditación de la residencia se encuentra amparada por la resolución administrativa electoral que tuvo por demostrado el requisito de residencia, lo que implica que dicha resolución produce todos sus efectos mientras no se demuestre plenamente lo contrario de su contenido, es decir, para su desvirtuación se requiere la existencia de prueba plena del hecho contrario a quien soporta en ella, que implique la demostración total de que el candidato residió en lugar distinto del que exige la ley.³⁰

El candidato quedó comprendido en la segunda hipótesis.

Las pruebas aportadas por el partido impugnante, consistieron en constancias de inscripción en el Registro Federal de Electores, certificados de que no existen servicios públicos contratados a su nombre, acta expedida por el Cabildo en la que se revoca la constancia de residencia, informes de la autoridad municipal y del párroco del lugar, donde se hace constar que no se encontraron documentos acerca de la residencia, y una lista de personas que hacen constar que no radica en ese municipio; esos elementos pro-

³⁰ A la postre este criterio conformó la tesis de jurisprudencia: "RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA", *Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, p. 291.

■ Leonel Castillo González

batorios se consideraron insuficientes para desvirtuar la residencia del candidato, porque tratan aspectos distintos de la residencia, son declaraciones unilaterales de voluntad, no se hacen constar circunstancias y fueron recabadas por la parte que las ofreció, de ahí que sólo arrojaron leves indicios.

Una intelección incorrecta de criterios semejantes al utilizado para resolver el asunto en estudio, como lo fue el relativo a que existen dos oportunidades para el análisis e impugnación de la elegibilidad de los candidatos, que es al momento del registro y posteriormente al calificarse la elección,³¹ han provocado múltiples planteamientos en los que los actores pretenden impugnar la elegibilidad del candidato al momento de su registro, por ejemplo, por no satisfacer el requisito de residencia, y a la postre pretenden impugnar nuevamente por la misma causa y hechos, lo cual es inadmisibles jurídicamente, porque los momentos diversos para su impugnación no implican doble oportunidad para controvertir la elegibilidad por las mismas causas,³² además de la repercusión en la carga de la prueba en función del momento en que se lleve a cabo dicha impugnación.

5. Caso Acuña*

En la elección para renovar el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, la autoridad electoral otorgó la constancia de mayoría al candidato común registrado por varios partidos. Otro de los partidos contendientes impugnó la declaración de elegibilidad del candidato electo con argumentos de que el candidato ganador no justificó su residencia y vecindad, conforme a las disposiciones de la ley electoral local.

³¹ Tesis de jurisprudencia: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN", p. 107, *ibidem*.

³² Tesis de jurisprudencia: "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS", p. 109, *ibidem*.

* Expediente SUP-JRC-197/2002, resuelto el 17 de diciembre de 2002.

Reflexiones temáticas sobre Derecho Electoral ■

Se estimó infundada la pretensión del partido actor, porque la residencia y vecindad del candidato se comprobó con el acta de nacimiento, la copia de su credencial de elector y los documentos relativos a los recibos de aviso de pago expedidos a su nombre por la autoridad electoral y la constancia expedida por la autoridad municipal competente con la que acreditó ser residente de ese lugar desde 39 años anteriores al día de la jornada electoral. Además, mediante constancia oficial se acreditó que no existía antecedente alguno de matrícula consular.

En cuanto a las cuestiones de residencia y vecindad en la sentencia se sostuvo que el ordenamiento local no prevé un medio *ex professo* para tratar de preconstituir pruebas sobre hechos relativos al domicilio, residencia o vecindad.

Las pruebas aportadas para acreditar la residencia y vecindad del candidato ganador fueron:

- a) Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Acuña, Coahuila.
- b) Copia certificada de la credencial de elector y del acta de nacimiento.
- c) Copias simples de documentos fiscales del ejercicio de 1991, así como el requerimiento de pago de obligaciones fiscales omitidas del cuarto trimestre de 1992.
- d) Copia certificada de la sentencia emitida por un juzgado civil de Acuña, en un juicio seguido en su contra en el año 2001, relativo a la extinción de un comodato y en reconvencción se generó la compraventa de un inmueble en su favor.
- e) Copia de una escritura notarial de compraventa donde el cuestionado es comprador, correspondiente al año 2001.
- f) Copia de recibos de pago del servicio telefónico, de suministro de energía eléctrica, de suministro de agua, de diversos meses de los años 2001 y 2002.
- g) Copias fotostáticas del aviso de inscripción del trabajador al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de modificación de salario, cédulas de determinación de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, y al Ins-

■ *Leonel Castillo González*

tituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, de los años 1995, 1996, 2001 y 2002.

Se determinó que el conjunto de indicios de los elementos analizados, al enlazarse unos con otros, de manera sencilla y natural, producían la convicción de que el actor se encuentra vecindado y es residente del municipio de Acuña, Coahuila, por lo menos, con la antigüedad exigida por la ley.

6. Caso Zacatecas*

Tiempo después de haberse resuelto el asunto del “Rey del Tomate”, la constitución y legislación electoral en Zacatecas fue reformada para admitir la residencia binacional, entendida como la condición que asume una persona para poseer simultáneamente domicilio propio en el extranjero; y domicilio y vecindad en el territorio del Estado, manteniendo en él, casa, familia e intereses.

Dentro de este nuevo marco normativo, en las elecciones para renovar al ayuntamiento del municipio General Francisco R. Murguía, se aprobó el registro de José Manuel Balderas Castañeda como candidato propietario a Presidente Municipal. Sin embargo, su registro fue impugnado, y el Tribunal Electoral del Estado lo declaró inelegible, por no haber exhibido la constancia de residencia expedida por el Secretario Municipal y estimar insuficientes otros medios de prueba ofrecidos para acreditar dicho requisito.

La Sala Superior destacó que la exigencia de la residencia como garantía de que el candidato conoce la problemática, necesidades y prioridades de la comunidad a la que pretende gobernar, había sido exigida de manera extrema, porque se consideraba la única forma posible de conseguir ese objetivo, entre otros aspectos, por el poco desarrollo de los medios de comunicación y de transporte; no obstante, en virtud del gran avance de dichos medios, se ha

* Expedientes SUP-JRC-45/2004 y SUP-JDC-195/2004 acumulados, resueltos el 11 de junio de 2004.

facilitado enormemente el conocimiento de la situación determinada de un lugar, a tal grado que en ocasiones es posible tener datos precisos y confiables de acontecimientos de un municipio o una región, en forma casi simultánea a su realización, aun estando lejos del lugar, e incluso obtenerlos antes que los propios habitantes, además que el tiempo de desplazamiento entre puntos geográficos se ha reducido considerablemente.

Esa flexibilización respecto del requisito de residencia, como elemento para demostrar la vinculación apuntada con la comunidad, se podía advertir de la interpretación funcional de la legislación reformada de Zacatecas.

Por lo anterior, y de acuerdo a una interpretación conforme con el principio de igualdad establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la posición mayoritaria de la Sala Superior consideró que esa posibilidad de doble residencia tenía que hacerse extensiva para las personas que desean contender para algún cargo de elección popular, pero que por razones de trabajo, estudio, etcétera, constantemente se ausentan o apartan del lugar en el cual tienen su residencia habitual, dentro del territorio nacional o incluso dentro del mismo estado, sin que tal situación implique una ruptura o alejamiento total, ya sea porque mantienen lazos familiares, de trabajo, negocios o propiedades, o cuestiones similares, pues la misma razón para conceder ese beneficio a las personas que trabajan en otro país debe aplicarse para quienes radican dentro del territorio nacional.

En ese contexto, se concluyó que era incorrecto estimar indispensable la exhibición de la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal referida, y se tuvo por demostrado el requisito con las pruebas exhibidas, suficientes para acreditar que dicho candidato mantenía los lazos mencionados en dicho municipio por el tiempo requerido, dentro del margen de flexibilidad resultante de la permisión de la residencia binacional. Por lo anterior, se revocó la decisión del tribunal local y quedó subsistente el registro de dicho candidato.

■ *Leonel Castillo González*

7. Caso **Amalia García***

En contra de su triunfo en la elección de Gobernador del Estado de Zacatecas, se hizo valer la inelegibilidad de Amalia García por no tener la residencia mínima de cinco años, anteriores a la elección, exigida en el artículo 75 de la Constitución local.

Sin embargo, en el propio precepto se prevén dos casos en los cuales se exime de acreditar la residencia en el Estado:

- a) Ejercer cargos de elección popular.
- b) Ejercer cargos de naturaleza federal.

Por lo cual, se consideran tres formas de acreditar el requisito:

- a) Demostrar la residencia en el Estado durante los cinco años previos a la elección.
- b) Que durante ese período el candidato ocupó cargos de elección popular o de naturaleza federal que le obligaban a residir fuera del Estado.
- c) Durante una o varias partes de ese período residió en el Estado, y en el resto, ocupó los mencionados cargos.

En la posición mayoritaria adoptada por la Sala Superior, los supuestos de excepción se explican en que se trata de cargos para los cuales resulta necesario residir fuera del territorio del Estado y, en la razón fundamental de que implican el ejercicio de derechos políticos de los ciudadanos, los cuales no podrían ser obstáculo para ejercer otro: el relativo a ser votado para el cargo de Gobernador del Estado.

Asimismo, se estimó que los **cargos de naturaleza federal** a que se refiere el precepto son aquellos que, sin ser de elección popular, requieren el ejercicio de funciones públicas para todo el territorio nacional o, cuando menos, que coadyuven a su cumplimiento, como el de Jueces, Magistrados o Ministros de tribunales federales, Secretarios de Estado, los cargos de la Administración Pública Federal en general, etcétera.

Dentro de esos cargos se consideraron incluidos a los de dirigentes nacionales de un partido político nacional, por las siguientes razones:

* Expediente SUP-JRC-179/2004, resuelto el 10 de septiembre de 2004.

1. Por disposición del artículo 41 constitucional, los partidos políticos tienen asignadas funciones públicas: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional **y como organizaciones de ciudadanos**, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Tan importantes tareas son de carácter público y las deben llevar a cabo los partidos nacionales en todo el territorio de la República.

2. Los partidos nacionales se encuentran regulados por la Constitución y las leyes federales, por lo cual, los cargos de dirigencia nacional establecidos para su organización y funcionamiento son de naturaleza federal.
3. El ejercicio de esos cargos forma parte del derecho político de asociación, lo cual se pone en la misma situación que el desempeño de un cargo de elección popular o de la Federación, porque todos implican el ejercicio de derechos políticos, por lo que su ejercicio no debe ser obstáculo para el diverso derecho político de ser votado para el cargo de Gobernador del Estado.

Con base en lo anterior, se determinó en el caso concreto que la candidata se desempeñó, durante la primera parte del periodo de cinco años, primero como Senadora de la República e inmediatamente después, como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual había ejercido tanto un cargo de elección popular, como uno de naturaleza federal, y el resto del periodo demostró su cambio de domicilio a la ciudad de Zacatecas.

8. Caso López Obrador*

Este caso no fue resuelto por la Sala Superior, pero se incluye en este apartado por tratarse de un asunto interesante en el que fue analizado el tema de la residencia.

* Expedientes TEDF-REA-009/2000, TEDF-REA-010/2000 y TEDF-REA-011/2000, resueltos en sentencia de 22 de mayo de 2000. Este asunto concluyó en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, y no fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

■ *Leonel Castillo González*

Dos partidos políticos y una coalición impugnaron, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el registro del candidato a Jefe del Gobierno del Distrito Federal postulado por diverso partido.

Los impugnantes alegaron que dicho candidato no era originario de la Ciudad de México, por lo que incumplía el requisito de haber residido en ella de manera efectiva e ininterrumpida durante los cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

El partido postulante y el candidato presentaron ante la autoridad electoral, una constancia de residencia emitida por la delegación respectiva.³³

Dicha constancia se obtuvo mediante el siguiente procedimiento:

- a) El candidato presentó solicitud de constancia de residencia ante la delegación, a la que acompañó:
 - Recibos de pago de agua y del impuesto predial del inmueble en que dice residir.
 - Copia de las escrituras en que consta la compra del mismo inmueble, por el candidato.
- b) El candidato pagó los derechos correspondientes, y le extendieron un recibo de los documentos.
- c) En un órgano de la delegación se levantó acta administrativa para recibir la declaración de dos testigos,³⁴ quienes se identificaron con credencial para votar, manifestaron tener su domicilio en diversos departamentos de la misma unidad habitacional que el candidato, y dijeron que éste residía ahí desde hacía más de catorce años, de manera ininterrumpida, desde hacía cinco.

³³ La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal determina que son facultades de las delegaciones llevar la filiación e identificación de los habitantes de la misma, y expedir las constancias de residencia que se le soliciten, es decir, se debe llevar lo que desde antaño se exige a los ayuntamientos: un registro de los vecinos que sirva de base principal para expedir las constancias; sin embargo, generalmente no se lleva.

³⁴ Se trata de testigos muy dignos de crédito; la primera es una conocida investigadora, gente seria, y el segundo, un comentarista de los medios de comunicación.

d) Se formó un expediente con todo lo anterior y, con base en los documentos y las declaraciones, se expidió la constancia de que el candidato era vecino de la delegación, con domicilio dentro de su circunscripción territorial, donde residía desde hacía más de catorce años, y de manera ininterrumpida en los últimos cinco años.

En la sentencia, el tribunal local determinó que dicha constancia es apta y suficiente para demostrar la residencia exigida por la ley, ya que:

- a) Fue expedida por autoridad en ejercicio de sus facultades, conforme a los artículos 38 y 3ª de la Ley Orgánica de la Administración Pública del D.F., 4ª transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F., y 1ª del *Acuerdo por el que se delega en los subdelegados adscritos, las atribuciones que se indican*.
- b) Para la expedición se cumplió el trámite prescrito en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del D.F. y en el *Manual de Trámites y Servicios al Público* del Gobierno del D.F.
- c) El valor de la constancia se robustece con otros recibos de pago de impuesto predial, del servicio de agua y energía eléctrica, y de la administración del condominio a nombre del candidato, así como con su credencial para votar actual.³⁵

³⁵ Hubiera sido recomendable apoyar más la demostración de la residencia, puesto que la principal prueba no se basó en un registro, sino sólo en constancias de pago de servicios y la manifestación de dos testigos. Con esto, que quede claro, no se niega que el candidato haya tenido la residencia exigida por la ley, como tampoco se afirma que la haya tenido.

■ Leonel Castillo González

Bibliografía y otras fuentes de información

Cabanelas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, tomos III, VII y VIII, 26ª edición, revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Heliasta, Buenos Aires, 1998.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, tomos III y VI, coedición del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Porrúa, México, 2002.

Pereznieto Castro, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, quinta edición, Harla, México, 1991.

Planiol, Marcel y Ripert, Georges, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, tomo I, coedición del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002.

Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, tomo I, vigésimaprimer edición, Porrúa, México, 1989.

Valverde y Valverde, Calixto, *Tratado de Derecho Civil Español*, tomo I, Talleres Tipográficos Cuesta, Valladolid, 1935.

Legislación:

Código Civil Federal

Código Federal de Procedimientos Civiles

Páginas electrónicas:

www.scjn.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

Discos ópticos:

IUS 2006